



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 164 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 03 ABR 2017

VISTO: El Informe N° 058-2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Reg. Doc. N° 328230 y Reg. Exp. N° 233757, Opinión Legal N° 029-2017-GOB.REG.HVCA/ORAJ-javc, Recurso de Reconsideración interpuesto por Paulino Mescua Díaz contra la Resolución Gerencial General Regional N° 1007-2016/GOB.REG-HVCA/GGR y demás documentación en un número de treinta y ocho (38) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

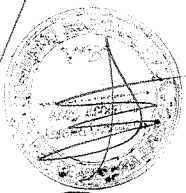
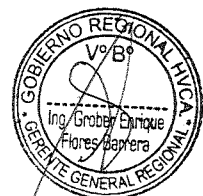
Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración y apelación;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 1007-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, que resuelve en su Artículo 2°.- IMPONER la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES por espacio de sesenta días (60) días, sancionando administrativamente a Paulino Mescua Díaz - Ex Jefe de la Unidad de Servicios Generales del Hospital Departamental de Huancavelica;

Que, en atención a lo prescrito por el Artículo 67° numeral 67.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: *“Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante”*, la Resolución Gerencial General Regional N° 1007-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, se considera un acto emitido por el delegante, vale decir, por el Gobernador Regional, y al ser éste el titular de la Entidad y al no estar sometido a ente jerárquico administrativo superior no cabe el recurso de apelación contra dicho acto, siendo el recurso adecuado para dicho caso la presentación del recurso de reconsideración, tal y como así lo dispone el Art. 208°, segundo párrafo de la Ley N° 27444, que sobre el recurso de reconsideración señala: *“En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba”*;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario-, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el Artículo 207°; asimismo el Artículo 213° de la acotada ley ha establecido que: *“El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”*.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 164 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 03 ABR 2017

Que, ante ello el recurrente Paulino Mescua Díaz, mediante escrito de fecha 31 de enero del 2017, interpone recurso de reconsideración, argumentando lo siguiente: **A)** Con la Resolución Gerencial General Regional N° 789-2011/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 13 de diciembre del 2011, se me instaura proceso administrativo disciplinario, bajo las reglas sustanciales y procedimentales establecidas en el Decreto Legislativo N° 276. La citada resolución se me notificó el día 21 de diciembre del 2012. **B)** Que, consiguientemente a lo arriba enunciado, se emite la Resolución Gerencial General Regional N° 1007-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 30 de diciembre del 2016 y fecha de notificación 23 de enero del 2017, la misma que hoy es la resolución recurrida. **C)** Que, la resolución recurrida, en relación a mi persona textualmente expresa: "Que, en relación al procesado Paulino Mescua Díaz - Ex Jefe de la Unidad de Servicios Generales de Hospital Departamental de Huancavelica, en la investigación que se le sigue, se debe precisar que este fue notificado el 21 de diciembre del 2011, con la Resolución Gerencial General Regional N° 789-2011/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 13 de diciembre del año 2011; sin embargo, dicho procesado no realizó su respectivo descargo, habiéndose vencido el plazo señalado por la Ley (Artículo 140° de la Ley N° 27444, efectos del vencimiento de plazo), dándose por decaído su derecho a la defensa, por consiguiente queda subsistente los cargos atribuidos en su contra, siendo así; se procede a determinar la responsabilidades que corresponda al Artículo 166° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM-Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa. **D)** Que, de la resolución recurrida, da a conocer que mi persona no ha realizado el respectivo descargo, EL CUAL NO SE AJUSTA A LA VERDAD, toda vez que mi persona si ha presentado el correspondiente descargo dentro del plazo de ley, el 28 de diciembre del 2011, el cual el "cargo" adjunto al presente, la misma que presento como nueva prueba. Es decir, conforme se desprende de la resolución recurrida, no se ha compulsado, no se ha meritado, no se ha valorado mi descargo correspondiente, causándome con ello una indefensión, al haberse emitido la resolución recurrida, omitiendo mi escrito de descargo, consiguientemente la resolución recurrida carece de la debida motivación, siendo esta nula de pleno derecho, conforme lo establecido en el Artículo 10° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General (...);

Que, de la revisión materia de impugnación, se ha desarrollado una serie de argumentos para sancionar administrativamente al ahora impugnante Paulino Mescua Díaz - Ex Jefe de la Unidad de Servicios Generales del Hospital Departamental de Huancavelica, el cual se manifiesta en la página 6 segundo párrafo de la mencionada resolución impugnada, cuyo texto es el siguiente: "Que teniendo a la vista el expediente administrativo N° 078-2011/GOB.REG.HVCA/CEPAD, e Informe N° 347-2016/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, donde constan todos los actuados y medios probatorios necesarios, para llegar a determinar la responsabilidad del procesado Paulino Mescua Díaz- Ex Jefe de la Unidad de Servicios Generales de Hospital Departamental de Huancavelica, quien actuó con negligencia al emitir la conformidad de servicio, respecto al mantenimiento correctivo del incinerador pirolítico, que según los informes, no reunió las condiciones de calidad y modernidad tecnológicas necesarias para cumplir con efectividad los fines para los que son requeridos. En ese sentido, se observa el ACTA DE CONFORMIDAD DE SERVICIOS, suscrito por el presente procesado, quien otorga conformidad al **CONTRATO DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y CORRECTIVO DE PLANTA TRATAMIENTO DE AGUA Y SISTEMA DE BOMBEO DE AGUA N° 010-2010-HD-HVCA**, del proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 006-2010-HD-HVCA, por haber culminado con los trabajos según orden de servicio N° 000402-2010-HD-HVCA, con lo cual se evidencia la responsabilidad administrativa disciplinaria del procesado;

Que, el recurrente pretende que se revoque y se deje sin efecto la Resolución Gerencial General Regional N° 1007-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, de acuerdo algunas precisiones normativas, es así que el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General-, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer argumentos, producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En tal sentido el recurrente señala que se habría vulnerado el principio de verdad material;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 164 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 03 ABR 2017

Que, conforme a la norma transcrita se puede dilucidar que la Resolución Gerencial General Regional N° 1007-2016/GOB.REG-HVCA/GGR., de fecha 30 de diciembre del año 2016, carece de motivación; por lo que la Comisión Especial de Procesos Administrativos no ha meritado ni tampoco ha tomado en consideración el descargo (Informe N° 092-2011-HD-HVCA/U.S.S.GG.) presentado por el recurrente con fecha 28 de diciembre del año 2011 a fojas 0317 del Expediente Administrativo N° 078-2011/GOB.REG.HVCA/CEPAD. De manera que, es preciso establecer para el caso concreto, cuales son los documentos por el cual se le sanciona al recurrente; cuando la responsabilidad para demostrar las imputaciones radica en la parte administrativa, en consecuencia el pretender sancionar a una persona sin que exista elementos probatorios contraviene y resulta contrario al principio de verdad material contenido en el Artículo IV del título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272-2016, que señala, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para la cual deberá de adoptar todas las medidas probatorias necesarias lo cual deviene en fundado su petitorio; así mismo en virtud al principio de verdad material que taxativamente señala lo siguiente: *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para la cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado excimirse de ellas"*;

Que, conforme a la documentación que se tiene, la comisión especial de procesos administrativos del Gobierno Regional de Huancavelica no adjunta ningún documento que acredite la negligencia de dicho servidor o documento probatorio para sancionar al recurrente, tanto más que el principio de verdad material dispone que las actuaciones probatorias de las autoridades deben estar dirigidas a la identificación y comprobación de los hechos reales producidos y a constatar la realidad, independientemente de cómo hayan sido alegadas y, en su caso probadas por los administrados participantes en el procedimiento;

Que, ahora bien ante la ausencia de motivación en la impugnada, ésta adolece de un requisito de validez para conformar el acto administrativo, lo cual acarrea su nulidad de pleno derecho, conforme así lo dispone el Artículo 10° de la norma procesal administrativa reiteradamente señala, sobre las causales de nulidad *"Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. El defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.* Por lo tanto queda demostrado que el acto impugnado ha sido generado incumpliendo con un requisito de validez del acto administrativo el cual es la motivación; por lo que, conforme al Artículo 202°, numeral 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se deberá declarar de oficio la nulidad y sin efecto legal la Resolución Gerencial General Regional N° 1007-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, en el extremo de la sanción del impugnante, debiéndose retrotraer sus efectos hasta la etapa de la valoración de los medios de prueba obrantes en el expediente disciplinario;

Que, por lo señalado se deberá declarar de oficio la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 1007-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, en el extremo que impone la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de sesenta (60) días, contra Paulino Mescua Díaz - Ex Jefe de la Unidad de Servicios Generales del Hospital Departamental de Huancavelica;

Estando a la Opinión Legal; y,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 164 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 03 ABR 2017

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

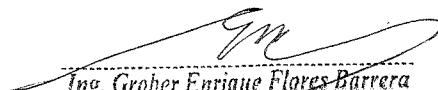
ARTICULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución Gerencial General Regional N° 1007-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, en el extremo que resuelve IMPONER medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de sesenta (60) días, contra Paulino Mescua Díaz - Ex Jefe de la Unidad de Servicios Generales del Hospital Departamental de Huancavelica, por las consideraciones antes expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- RETROTRAER el procedimiento administrativo disciplinario, hasta el momento de la valoración de las pruebas y hechos que acreditarían la comisión de la(s) falta(s) materia de sanción, por parte de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, e Interesado conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

